

Expediente: 1204/10

Carátula: PEREZ MANUEL JOAQUIN C/ INSTITUTO TECNICO SALESIANO LORENZO MASSA S/DIFERENCIAS DE INDEMNIZACION, ETC S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - LABORAL

Tipo Actuación: FONDO CORTE

Fecha Depósito: 02/11/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PEREZ, MANUEL JOAQUIN-ACTOR

20112381466 - INSTITUTO TECNICO SALESIANO LORENZO MASSA (F.47), -DEMANDADO

307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

ACTUACIONES N°: 1204/10



H103654715945

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por el letrado Raúl Casimiro Buffo, por derecho propio, en autos: ***“Pérez Manuel Joaquín vs. Instituto Técnico Salesiano Lorenzo Massa s/ Diferencias de Indemnización, etc”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el letrado Raúl Casimiro Buffo, por derecho propio, contra de la sentencia N° 64 de la Sala III de la Cámara de Apelación del Trabajo de fecha 19/4/2023. La resolución impugnada resolvió rechazar el recurso de apelación deducido el letrado Buffo, y confirmar la sentencia interlocutoria N° 791 de fecha 30/9/2022 y su aclaratoria N° 824 del 12/10/2022, eximiendo de costas a las partes. El Tribunal concedió el recurso por resolución N° 142 del 27/6/2023.

2. En lo esencial, el recurrente plantea que la Cámara “rechaza el recurso deducido adhiriéndose al dogmático Dictamen del Fiscal de Cámara”

Sostiene que aun cuando “el análisis de la validez constitucional de una norma ()” sea “una tarea sea delicada no significa que no se pueda declarar la inconstitucionalidad. Por el contrario, es deber de los jueces hacerlo inclusive de oficio cuando la inconstitucionalidad resulte patente”. Aduce que “la sentencia evidentemente resulta incongruente con los agravios concretos expuestos por esta parte”. Afirma que “el hecho de que la norma legal resulte discriminatoria o no, es independiente de

que emane de la Legislatura o que la misma sea el órgano competente para la regulación del poder de policía sobre el ejercicio de las profesiones, o que la materia arancelaria sea local”.

Prosigue: “Si hay algo que no tiene el planteo, es ser 'genérico', ni 'abstracto', ni 'insuficiente', descalificatorios que a su vez sí lo son, ya que la afirmación no está fundamentada. Esto es, que, si alguna afirmación es genérica, abstracta e insuficiente, es la de la propia Sentencia, y no la de esta parte. Y la mención a los Tratados Internacionales resulta inadecuada con relación al planteo efectuado, ya que jamás se invocó los mismos en el caso concreto. Asimismo, evidencia un desenfoco del planteo, porque habla de la 'igualdad de las partes en el proceso', y el planteamiento de inconstitucionalidad no se refería a la igualdad de las partes en el proceso, sino de la igualdad general de las personas ante la Ley”. Insiste en que las “argumentaciones sentenciales no resultan adecuadas al planteo (...), resultando inexacto que constituyan 'meras afirmaciones u opiniones de carácter personal' como se aduce. Y la negación de que se 'quebrante la garantía de defensa en juicio y del debido proceso' implica negar algo que nadie afirmó en el marco del planteo de Inconstitucionalidad ni menos aún en el del memorial de agravios”. Reitera que “el dictamen del Ministerio Público fiscal no dice absolutamente nada. Solamente dice dogmáticamente que no considera inconstitucional la norma, sin analizar en modo alguno los argumentos en contrario dados por mi parte”.

Asevera que “existe violación, inobservancia o errónea aplicación del derecho sustantivo o adjetivo, en especial los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, en la medida en que se ha convalidado un tratamiento claramente desigualitario al abogado del demandado vencedor del juicio, con relación al que se hubiera otorgado al abogado del actor en caso de resultar él mismo vencedor, como también con relación a abogados que litigan en otros fueros sometidos a la misma Ley arancelaria 5480, que se ve modificada para los abogados laboristas que resulten vencedores como demandados”.

Propone doctrina legal y hace reserva del caso federal.

3. La Cámara sintetizó “los fundamentos del apelante con relación al fallo apelado pueden sintetizarse en los siguientes términos: a) La sentencia recurrida, se limitó a redactar en sus considerandos, una versión abreviada de los fundamentos expuestos por su parte, omitiendo argumentos que fueron expuestos y no tratados. Afirma que tal situación vicia de arbitrariedad el pronunciamiento, por la falta de tratamiento de argumentos conducentes para la solución del litigio oportunamente introducidos, b) El sentenciante no expuso nada ni dijo, respecto al planteo de violación de los arts. 16 y 17 C.N. sobre que, si bien la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, tal permisión solamente es admisible con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, c) La norma tachada de inconstitucional discrimina al actor, por cuanto el legislador en su afán de proteger al trabajador, se extralimitó y creó normas que contemplan desiguales circunstancias, en las que ya no interviene el binomio fuerte-débil que a veces justifica un tratamiento desigual (empleador-trabajador), sino que intervienen terceros ajenos a dicha relación, en el caso, los abogados de una y otra parte. En tal sentido afirma que, si por 'especiales circunstancias' se entiende que 'el trabajador es parte débil'; que 'el crédito laboral es de carácter alimenticio', que 'es más fácil al empleador la probanza de los hechos', es entendible que se equipare de cierta forma tal desproporción, tal como lo hace el Código de rito del fuero, en las relaciones procesales entre actor y demandado, d) Afirma que la norma también crea una desproporción con el abogado del actor, por cuanto también se discrimina sin razón valedera al abogado del demandado con respecto al trato que la ley hace al abogado del actor. Enfatiza que su trabajo tiene un valor superior y no se sabe por qué. Si lleva a su cliente a ganar el juicio, recibe un premio y se regulan honorarios sobre el monto por el que procede la demanda, pero si el letrado del demandado lleva a su cliente a ganar el juicio, (sería una 'igualdad

de circunstancias', ambos abogados son 'ganadores del juicio' o sea aplicaron el mayor de sus conocimientos y pericia y técnica en el cumplimiento de su comanda) se le puede llegar a regular honorarios sólo sobre un 30% del monto de la demanda. A uno se lo premia por su éxito, mientras que, al otro por haber triunfado, por tener el mismo 'éxito' que pudo tener el otro abogado, se lo castiga, e) la norma genera una fuerte desigualdad con los abogados que intervienen en juicios -por ejemplo- civiles. Si se rechaza una demanda por daños y perjuicios en una causa civil, se regula honorarios sobre el 100% del monto de la demanda. En cambio, si para su desgracia el juez civil se declara incompetente por entender que la causa es laboral, e igualmente es rechazada, se regula honorarios sobre el 30% al 50% de dicho monto. Así sostiene, que el valor de los honorarios del abogado del demandado vencedor depende de la cambiante legislación o jurisprudencia sobre temas que pueden ser absolutamente idénticos y la Ley ha creado principios de interpretación judicial a fin de equiparar las desigualdades naturales, sociales y económicas existentes entre trabajador y empleador. Entiende que las partes, si bien no parten de una situación de igualdad en la realidad, por ficción de la ley han litigado en igualdad de condiciones, pero si han litigado en igualdad de condiciones, del resultado arribado, no puede predicarse que sigue siendo desigual, f) la norma atacada resulta violatoria no sólo del Principio de Igualdad del art. 16 C.N., sino también del Derecho de Propiedad consagrado por el art. 17 de nuestra C.N. En tal sentido afirma que la ley procesal ha decidido beneficiar al trabajador actor, en desmedro del trabajador abogado del demandado, cuando en realidad ambos están en un pie de igualdad en la realidad social, económica y natural, apartándose así de la sana interpretación hecha por nuestra CSJN del principio de Igualdad ante la Ley. También el art. 50 inc. 2 del CPL violenta la disposición del art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional, especialmente el de 'igual remuneración por igual tarea', por cuanto la tarea del abogado de la parte actora conducente a lograr vencer en un juicio tiene una valoración remunerativa superior a la del abogado del demandado que también resulta conducente a ganar un proceso. Afirma que ya sea que resulte vencedor el actor o el demandado, y se regulen honorarios a los letrados intervinientes sobre la misma base (igual remuneración) lo cierto es que el art. 50 inc. 2 del CPL no tiene en cuenta lo atinente a 'igual tarea'. En este sentido afirma que lo relevante de la tarea del abogado es llevar adelante el juicio con diligencia, sin garantizar resultado. Afirma que para realizar la tarea, el abogado del demandado pone una dedicación especial y atenta, lo que lleva a concluir que cuanto procurando vencer en el pleito, por lo que no puede predicarse que en caso de salir victorioso uno (el abogado del actor) tenga mayor base remuneratoria sobre la que aplicar la escala de 'vencedor' mientras que al otro (el abogado del demandado), por igual posición y esfuerzo para salir victorioso, g) Afirma que tampoco luce razonable el texto del Art. 50 inc. 2 CPL, por cuanto atenta contra la ética profesional, como así también en contra de la equidad; la idoneidad como criterio de razonable discriminación; el derecho de trabajar; al libre y recto ejercicio de la profesión, etc. Mientras el abogado de la parte demandada ofrezca, diligencie y produzca sus pruebas con la mayor prontitud y dedicación, desvirtúe las pruebas de la contraparte actora, alegue de bien probado demostrando que sus pruebas fueron acertadas y pongan de manifiesto la veracidad de lo sostenido en el responde, conseguirá al fin y al cabo un revés en el fin último de su trabajo: lisa y llanamente verá reducidos sus ingresos, h) La norma atacada viola no solamente el principio de razonabilidad, sino también el principio de proporcionalidad, que debe observarse inclusive en los casos de tratamiento desigual. No es que la diferencia de base sea un 10 % menor o un 30% menor. La diferencia que consagra el artículo atacado es del 40% al 70% menos de base, y esto es sin duda alguna irrazonable, lo que hace por eso mismo inconstitucional a la norma cuestionada”.

La Cámara consideró que “del análisis de los argumentos expuestos por el apelante, no surge precisión alguna con relación al modo en que la norma cuestionada y tachada de inconstitucional, infiere en forma actual y concreta, sobre su derecho de defensa en juicio, del debido proceso y al de la debida argumentación de sentencia, ni se advierte el motivo del cuestionamiento con relación a la aplicación concreta de la norma en esta instancia del proceso (luego del dictado de la sentencia).

Tampoco se advierte que la aplicación de la norma resulte discriminatoria con relación a las partes y abogados, al referirse a una disposición legal emanada de la Legislatura de la Provincia, el órgano competente para la regulación del poder de policía sobre el ejercicio de las profesiones, materia arancelaria local". Añadió: "Los argumentos del quejoso con relación al fallo apelado, resultan genéricos, abstractos e insuficientes para cuestionar la validez constitucional de la norma e inferir que esta contraría principios constitucionales del derecho de propiedad y de la igualdad de las partes en el proceso, previstos por la CN., o por los tratados internacionales con fuerza de Ley".

Prosiguió: "Los fundamentos expuestos por el recurrente en este sentido, constituyen meras afirmaciones u opiniones de carácter personal, carentes de contenido explicativo con relación a los derechos y principios constitucionales que invoca como conculcados, o de que modo avanzan la norma en contra de los mismos. Tampoco se observa que la sentencia recurrida quebrante la garantía de defensa en juicio y del debido proceso, porque la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que el juez, en su sentencia, valore conforme a derecho las cuestiones planteadas y asegure el derecho a producir y presentar descargos, ofrecer y producir pruebas autorizadas por la ley; y disponer de los medios coercitivos conducentes para producirlas". Añadió: "En este sentido, hago propios los argumentos de la Sra. representante del Ministerio Público en cuanto sostiene que el proceso laboral, se encuentra estructurado sobre las normas de la Ley 6.204, en cuya exposición de motivos, la Comisión Reformadora del Código de Procedimiento del Trabajo ha dejado a salvo, en lo referente a costas y honorarios, que debido a las especiales circunstancias en que se desarrollan los procesos laborales, y a las características de las partes, ha considerado imprescindible legislar sobre honorarios, derogando en cuanto se opongan a lo establecido en el código de procedimiento laboral, las disposiciones arancelarias contenidas en otras leyes".

4. El recurso de casación ha sido interpuesto en término contra una sentencia equiparable a definitiva, denuncia –con fundamentos suficientes- la configuración del supuesto excepcional de gravedad institucional, infracción normativa y arbitrariedad de sentencia, se basta a sí mismo y el afianzamiento no es exigible (cfr. arts. 130/133 del CPL) y cumple con los requisitos establecidos en la Acordada N° 1498/18. Consecuentemente, el recurso es admisible y corresponde abordar su procedencia.

5. Confrontados los agravios del recurso con los fundamentos del pronunciamiento impugnado y las constancias de la causa, anticipo que el mismo no habrá de prosperar.

En efecto, corresponde adherir al análisis efectuado por el Sr. Ministro Fiscal en el punto III de su dictamen de fecha 09/8/2023 en el sentido de que el planteo de inconstitucionalidad que nos ocupa es improcedente, por lo siguiente:

"III.- El artículo cuestionado por el doctor Buffo dispone: Art. 50.- Honorarios. En los juicios laborales, se considerará monto que servirá de base para la regulación de honorarios:

"2. Cuando la demanda fuere totalmente rechazada o se opere la caducidad de instancia o mediere desistimiento o prosperare por suma inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo reclamado, la suma que determine el juez o tribunal, entre el treinta por ciento (30%) y el sesenta por ciento (60%) del monto de la demanda".

"El monto base a fijar judicialmente podrá ser distinto para cada uno de los profesionales, de acuerdo a las reglas valorativas contenidas en la ley arancelaria".

"¿Puede postularse que la norma afecta la igualdad ante la ley frente al planteo de que si hubiere ganado la parte actora (cuando fuere el trabajador) los honorarios serían regulados con una base mayor?"

"¿Es razonable el argumento que el letrado es un trabajador más?"

"En primer lugar, debemos sentar el juicio de que la norma objetiva regula el supuesto de todos los abogados que se encuentran dentro de una misma categoría: es decir los honorarios de los abogados que han ejercido la

defensa de la parte patronal o empleadora y que han salido ganadores del juicio”.

“Esta 'categoría', objetivamente los incluye a todos, sin excepción”.

“La circunstancia de que se trate de abogados que hipotéticamente pueden cobrar su crédito del actor-empleado justifica -o da razón- a la norma en cuanto limita la base regulatoria, pues, para la lógica de la ley, el empleado merece una protección especial y su salario tiene una función social. Esta función social del salario consiste en garantizar un nivel de vida mínimo, así como apoyar a que tanto el trabajador como su núcleo familiar, no caigan en la exclusión social y puedan mantener la dignidad como seres humanos (). De allí que la ley vernácula parte de esta premisa para justificar las razones mediante las cuales la base de los honorarios que deba pagar el operario en caso de ser vencido. No es un capricho del legislador, ni un mero acto de voluntarismo o injusta discriminación. De lo expuesto se siguen dos conclusiones: 1° la ley estipula un base 'reducida' para fijar los honorarios cuando el actor -empleado ha perdido su demanda, y se aplica a todos los supuestos en que ello acontece; 2° la ley asienta sus razones en que el empleado que debe hacer frente al pago de honorarios tiene un salario, cuya función primordial es la de garantizar un cierto nivel de vida mínima y digna para él y su familia. Ahora bien, justificada la razonabilidad de la norma que estipula excepciones a los principios generales establecidos en la ley arancelaria local, cabe abordar el planteo del letrado Buffo atinente a que el también es un trabajador. Pues bien, no caben dudas que la labor que desarrollan los abogados en los pleitos -e incluso fuera de ellos según las modalidades del trabajo de su profesión liberal- constituye un trabajo. El abogado es un trabajador. Sin embargo, la diferencia radica en la propia naturaleza del trabajo que se presta y la forma de ser remunerada. No es exactamente lo mismo quien pone su trabajo bajo las disposiciones directivas de un patrón (), que quien ejerce libremente un oficio o profesión a su cuenta. Y aquí se encuentra el punto de inflexión. No es posible comparar dos realidades laborales distintas, pues ello no nos llevaría a juzgar la igualdad, sino que, por el contrario, a consagrar un igualitarismo que resultaría nocivo. La Constitución Nacional, ley suprema del Estado, reconoce en su art. 16 el principio de igualdad ante la ley bajo los siguientes términos: '... Todos sus habitantes son iguales ante la ley...'. La igualdad ante la ley significa que la ley debe ser igual en igualdad de circunstancias, no debiéndose otorgar excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se reconoce a otros en igualdad de condiciones. Sin embargo, existiendo diversas circunstancias, la ley debe garantizar la igualdad dentro de cada categoría, grupo o clasificación evitando distinciones arbitrarias, fundadas en hostilidad contra determinados grupos o personas. La Corte Suprema de la Nación ha dicho que 'el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquiera otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social' y que 'en tesis general y según lo definido por esta Corte en reiterados casos el principio de igualdad ante la ley que consagra el ad. 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicarla ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos' (CSJN Fallos: 16:118; 123:106; 124:122, entre muchos). Pues bien, como se ha examinado, la norma en cuestión establece un parámetro de igualdad respecto de los abogados que se encuentren en la misma situación cuando deban cobrar sus honorarios al trabajador perdedor -por un lado-, y la situación del trabajador no es la misma que la del abogado, ya que el trabajo que ambos prestan es sustancialmente disimil. Por ende, no 'encajan' en la misma categoría, resultando, por lo tanto, razonable el parámetro legal de la norma cuestionada por el doctor Buffo. En orden a lo expuesto, los razonamientos del quejoso deben ser rechazados y el recurso declarado improcedente” (hasta aquí la transcripción).

En virtud de lo expuesto, corresponde NO HACER LUGAR al recurso de casación deducido por el letrado Raúl Casimiro Buffo.

6. Las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen al recurrente vencido (arts. 49 CPL y 61 CPCyC).

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el letrado Raúl Casimiro Buffo, por derecho propio, contra de la sentencia N° 64 de la Sala III de la Cámara de Apelación del Trabajo de fecha 19/4/2023.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento, sobre regulación de honorarios, para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. JST

Actuación firmada en fecha 01/11/2023

Certificado digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:

CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.